

Expediente: 3405/00

Carátula: CITRUSVIL S.A. C/ CIA. AZUCARERA LOS BALCANES S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 17/05/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - LONAC, CATALINA INES-POR DERECHO PROPIO

27206923313 - VARONA MONICA ALICIA, -POR DERECHO PROPIO

20080909765 - CITRUSVIL S.A., -ACTOR

20202184856 - COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A., -DEMANDADO/A

20165395892 - GALLAC GERARDO ALBERTO, -POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3405/00



H102224397490

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "CITRUSVIL S.A. c/ CIA. AZUCARERA LOS BALCANES S.A. s/ X\* CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION" - Expte. N°: 3405/00, y

### **CONSIDERANDO:**

1.- Vienen los autos a conocimiento y resolución de esta Alzada, por el recurso de apelación interpuesto por Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. -en fecha 11/03/19-, en contra de la sentencia de fecha 26/02/19, mediante la cual se resuelve no hacer lugar al pedido de suspensión del proceso y remisión de los autos al Juzgado Civil y Comercial Común de la IV nominación, rechazar la excepción de inhabilidad de título y prescripción deducidas, ordenando llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por los letrados Gerardo Alberto Gallac y Mónica Alicia Varona en contra de la recurrente, con costas a su parte.

2.-En fecha 05/04/19 expresa agravios la recurrente.

Agravia a su parte que la sentencia en recurso considere que los honorarios de cuya ejecución aquí se trata, no revisten carácter concursal, por lo cual no estarían alcanzados por el concurso preventivo de su parte, ni sujetos al régimen que establece la ley concursal.

Afirma, por el contrario, que se trata de créditos de causa o título anterior a su presentación en concurso, de forma tal que corresponde -por imperio del art. 21, LCQ- la suspensión del trámite de la presente acción individual y la remisión de las actuaciones, al juez del concurso, a efecto del tratamiento de las excepciones de prescripción e inhabilidad de título opuestas.

Indica que su interés en la cuestión litigiosa es actual y manifiesta: el crédito postconcursal se encuentra en posición más favorable en cuanto a su cobro, respecto del crédito por causa o título

anterior a la presentación en concurso, en cuanto permite agredir el patrimonio de la concursada sin las limitaciones que emergen de la específica normativa concursal, de lo que se deriva el perjuicio que alega, con motivo de la sentencia, cuya revocación peticiona.

Relata que el presente proceso fue promovido por Citrusvil SA en el año 2000. Los ejecutantes intervinieron en el mismo ejerciendo la representación y patrocinio de Compañía Azucarera Los Balcanes SA en la etapa de pruebas y alegatos, como así también en el incidente de levantamiento de embargo resuelto el 21/07/2003, y en el de revocatoria y nulidad resuelto el 05/05/05, datando su última intervención en ejercicio de sus servicios profesionales a su parte del día 11/08/06. En fecha 31/05/13 solicitó la formación de su concurso preventivo, habiendo sido ordenada su apertura.

Precisa que el 10/12/13 venció el plazo para pedir verificación tempestiva de créditos, el 31/07/15 se dictó sentencia del art. 36, el 04/11/16 venció el período de exclusividad, el 09/11/16 se dictó sentencia proclamando la existencia de acuerdo preventivo, el cual fue homologado el 16/12/16. A la fecha se encuentra pendiente el dictado de la sentencia de conclusión del proceso concursal, del art. 59, LCQ, y en curso de regular cumplimiento el acuerdo homologado.

Relata que en el presente proceso, el 13/06/14 se dictó sentencia definitiva que condenó con costas a su parte, y el 26/07/17 se regularon honorarios profesionales materia de ejecución, los que adquirieron firmeza con la cédula de notificación del día 31/07/17, al no haber sido recurridos.

Considera que la argumentación del Aquo se basa en una postulación dogmática: el crédito por honorarios tiene por causa la sentencia en cuya virtud se imponen las costas. Tal sentencia sería de fecha posterior a la presentación en concurso preventivo de su parte, por lo cual los honorarios reclamados ostentan la condición de créditos postconcursoales.

Entiende, por el contrario, que los créditos ejecutados deben ser considerados de naturaleza concursal, toda vez que su causa es de fecha anterior a la presentación en concurso de su parte, careciendo de relevancia para juzgar acerca de su concursabilidad la fecha en que se dictó la sentencia que impuso las costas del proceso a su parte.

Recalca que el precedente citado por el Aquo fue casado y dejado sin efecto, citando jurisprudencia de esta Alzada, al dictar nuevo fallo.

Señala que la obligación del cliente con el profesional que lo asistió en juicio no tiene causa en la imposición de costas y, por ello, a los fines de juzgar acerca el carácter concursal o post concursal en concepto de honorarios carece de toda importancia la fecha en que se dictó la respectiva sentencia de imposición de costas; lo dirimente, en cambio, es la época en que fueron prestados los servicios profesionales.

Mantiene la articulación de las excepciones de prescripción e inhabilidad de título.

En fecha 12/11/20 contesta memorial la contraparte, lo cual se tienen por reproducido en la oportunidad.

3.- Entrando al análisis de la cuestión propuesta, cabe indicar que el crédito por honorarios -cuya ejecución se persigue en autos- nace del vínculo entre cliente y apoderado.

Ninguna relación guarda, entonces, con el caso de autos, el cobro a la parte contraria no condenada en costas, sino que se intenta cobrar los causídicos a quien fuera el cliente originario.

Siendo ello así, y habiéndole sido impuestas las costas al propio cliente, la fecha de la sentencia que las impone no hace más que plasmar la decisión, pero en nada altera el vínculo preexistente entre

mandante y mandatario. La gestión profesional contratada debe ser abonada por el cliente condenado en costas.

Resultando que el servicio profesional fue contratado y desarrollado con anterioridad a la presentación en concurso del cliente, dicha deuda reviste carácter concursal. La imposición de costas no hace más que destacar dicha conclusión: es el propio cliente quien debe afrontar los emolumentos generados en el presente juicio.

Ahora bien, encontrándose en concurso preventivo, el cobro de dicha deuda por honorarios debe canalizarse por los andariveles que impone la ley concursal, como los restantes créditos a cargo del concursado, lo cual no ha ocurrido en autos.

“la regulación judicial, sólo agrega un reconocimiento de un derecho preexistente que no altera ni modifica la naturaleza preconcursal del crédito aquí examinado... Es que, más allá de cualquier otra consideración que pudiere merecer el tema, tal proceder implicaría crear en la práctica nuevos e inesperados pasivos cuya inmediata exigibilidad atentaría, a no dudarlo, contra la situación del deudor poniendo en serio riesgo la suerte del proceso de recuperación acordado con los acreedores.” (Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala D, Sentencia del 19/10/2010. Cita online: AR/JUR/76764/2010). En este sentido se pronunció recientemente esta Sala en el antecedente “Siner S.A. c/ Jose Minetti y Cia. Ltda. S.A.C.I. s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 10259/19, Sentencia N° 45 del 03/03/2021, y la Sala 3 de este Tribunal en la causa “El Sol Materiales S.A. c/ Ingeco S.A.C.I.F.I.A.F.YS s/ Cobro Ejecutivo”. Expte. N° 715/19-I2, Sentencia N° 208 del 25/11/2020.”- Dres.: Alonso - Courtade. Camara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, “Hormeco S.R.L. Vs. Ingeco S.A.C. C.I.F.I.A.G. S/ Cobro Ejecutivo”, Nro. Expte: 3262/19, Nro. Sent: 88, Fecha Sentencia: 14/04/2021, Registro: 00061611-01.

Siendo ello así, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. -en fecha 11/03/19-, en contra de la sentencia de fecha 26/02/19, la cual se revoca. En su sustitución corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial de la cuarta nominación, secretaría concursal, a fin de que de tratamiento y resolución a la presente causa, en especial, a las excepciones interpuestas por la recurrente.

4.- En cuanto a las costas del presente incidente, atento las razones que motivan la decisión, se imponen por su orden (art. 107, CPCCT).

Por ello, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. -en fecha 11/03/19-, en contra de la sentencia de fecha 26/02/19, la cual se revoca. En su sustitución corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial de la cuarta nominación, secretaría concursal, a fin de que de tratamiento y resolución a la presente causa, en especial, a las excepciones interpuestas por la recurrente, según lo considerado.

**II.- COSTAS**, como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

**HÁGASE SABER**

**RAÚL HORACIO BEJAS MARCELA FABIANA RUIZ**

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.-.

**Actuación firmada en fecha 16/05/2023**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.